



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002746-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1137-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUILLERMINA CECILIA GARCIA PESANTEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR OCHO (8) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GUILLERMINA CECILIA GARCIA PESANTEZ contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 04245-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, del 24 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa San Ignacio; al haberse acreditado las faltas imputadas.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 04035-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI¹, del 25 de julio de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa San Ignacio, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora GUILLERMINA CECILIA GARCIA PESANTEZ, en adelante la impugnante, en su condición de Directora de la Institución Educativa Nº 17626 – San Francisco, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incurrido en los hechos y faltas que se detallan a continuación:
 - (i) Cargo Nº 01:
"Que, la administrada GUILLERMINA CECILIA GARCIA PESANTEZ, directora de la II.EE. Nº 17626 — San Francisco — San Ignacio, habría realizado presuntos actos de agresión física y psicológica, en las instalaciones de la IE Nº 17626 - San Francisco, a los menores de iniciales E.Y.R.C. (10 años), en circunstancias en las que la profesora castigó al menor con una vara azul, con una tablita gruesa en las manos, jalándole la patilla, dejándolo encerrando adentro y cuando lloraba le decía "vieja llorona"; respecto de la alumna de iniciales N.S.H.S (11 años), la profesora castigó a la menor con una tabla de silla en las manos, con un punterito azul y le decía que es "inútil", "que no servía para nada" y al

¹ Notificada a la impugnante el 8 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estudiante de iniciales N.H.M. (11 años), le gritó diciéndole "bruto" y lo amenazaba que si le decía a sus padres le iba a pegar; (...)", trasgrediendo con ello los deberes estipulados en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial², incurriendo con ello en las faltas administrativas tipificadas en el primer párrafo, en los literales a) y b) del artículo 48º de la referida Ley³.

(ii) Cargo Nº 02:

"Que, la administrada GUILLERMINA CECILIA GARCIA PESANTEZ, directora de la II.EE. Nº 17626 — San Francisco - San Ignacio, habría expuesto al peligro a sus estudiantes de iniciales N.S.H.S, E.Y.R.C. y G.P.B.W, al llevarlos caminando al Caserío Nuevo Lima, sin previa autorización de sus padres, el día 12 de octubre del año 2022, regresando los mismos por su cuenta en horas de la tarde sin supervisión de la directora; (...)"; transgrediendo con ello presuntamente los deberes establecidos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial⁴, incurriendo con ello en la falta

² Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

³ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.

(...)"

⁴ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativas tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley⁵.

2. Con escrito de fecha 14 de agosto de 2023⁶, la impugnante presentó sus descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos los hechos imputados en su contra.
3. Con Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04245-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI⁷, del 24 de agosto de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por ocho (8) meses sin goce de remuneraciones, al encontrarse acreditados los hechos y faltas que fueron imputados con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 7 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04245-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque la resolución impugnada y, se le absuelva de los cargos imputados, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - (i) No obra examen médico que acredite lesiones a los menores de edad presuntamente agraviados.
 - (ii) No existe testigo que corrobore lo manifestado por los menores.
 - (iii) Si bien es cierto que llevó caminando a los estudiantes N.S.H.S., E.Y.R.C. y G.P.B.W. de las instalaciones de la I.E. N° 17626 - San Francisco al caserío Nuevo Lima, fueron todos los estudiantes y regresando también todos los estudiantes; a ninguno los dejó abandonado o regresó por su cuenta; siendo esa aseveración falsa.
 - (iv) Se advierte una deficiencia probatoria.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

⁵ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)"

⁶ Información extraída de la Resolución Directoral DE U.G.E.L. N° 04245-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, del 24 de agosto de 2023.

⁷ Notificada al impugnante el 15 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5. Con Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04653-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 003282-2024 y 003283-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁴.

¹⁰Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹²**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹³El 1 de julio de 2016.

¹⁴**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁵, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁵Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante es personal docente bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la comisión de la falta imputada

14. Mediante Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04245-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, del 24 de agosto de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por ocho (8) meses sin goce de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

remuneraciones, toda vez que, en su condición de Directora de la Institución Educativa, incurrió en los hechos y faltas que se detallan a continuación:

(i) Cargo N° 01:

Realizó actos de agresión física y psicológica, en las instalaciones de la Institución Educativa, al menor de iniciales E.Y.R.C. (10 años), en circunstancias en las que lo castigó con una vara azul, con una tablita gruesa en las manos, jalándole la patilla, dejándolo encerrando y cuando lloraba le decía "vieja llorona"; respecto del menor de iniciales N.S.H.S (11 años), la castigó con una tabla de silla en las manos, con un punterito azul y le decía que es "inútil", "que no servía para nada" y al menor de iniciales N.H.M. (11 años), le gritó "bruto" y lo amenazaba que si le decía a sus padres le iba a pegar; trasgrediendo con ello los deberes estipulados en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en las faltas administrativas tipificadas en el primer párrafo, en los literales a) y b) del artículo 48º de la referida Ley.

(ii) Cargo N° 02:

Expuso al peligro a los menores de iniciales N.S.H.S, E.Y.R.C. y G.P.B.W, al llevarlos caminando al Caserío Nuevo Lima, sin previa autorización de sus padres, el día 12 de octubre del año 2022, regresando los mismos por su cuenta en horas de la tarde sin supervisión de la impugnante; transgrediendo con ello presuntamente los deberes establecidos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en la falta administrativas tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley.

15. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que, dentro de los medios probatorios considerados a efectos de acreditar la comisión de las faltas imputada a la impugnante, se tiene los siguientes documentos:

➤ Respecto del cargo N° 01

(i) Informe Psicológico N° 002-2023/GRDRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/EICE de fecha 23 de marzo del año 2023, realizado a la menor de iniciales N.S.H.S (11 años), quien refirió lo siguiente:

"¿Alguna vez los ha castigado? Si, cuando yo estaba en primero ella me pegaba con una tabla de la silla (...) ¿En qué parte? A veces por las manos, otras con un puntero que teníamos arriba nos daba. (...) ¿Por qué te afecta esta situación? Sí, me afecta porque ella nos decía que éramos unos fracasados yo le creía, nos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

decía que no servíamos para nada que nosotros éramos unos inútiles y cosas más y que pobre le conversemos a los padres. ¿Lo que te sucedió le contaste a alguien? Al inicio no porque nos amenazaba (...) una vez se había perdido un libro y había dicho que yo me lo había robado, quien decir que soy una ladrona. Yo les converse a mis padres (...) y en el colegio me dijo porque les he dicho, me dijo ahora por decir te vas a morir y te vas a ir al infierno. ¿Algo más que quieras contarme? No, solo que ella siempre nos trataba y nos insultaba y por eso quiero que la cambien".

Además, se concluyó en lo siguiente: *"Presenta indicadores de afectación emocional leve producto del hecho materia de investigación."*

- (ii) Informe Psicológico N° 001-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/EICES de fecha 23 de marzo del año 2023, realizado al menor de iniciales E.Y.R.C. (10 años), quien refirió lo siguiente:

"¿Qué paso en ese tiempo? La profesora nos castigaba. ¿Cómo los castigaba? Nos pegaba con una vara azul (...) a las mujeres les bajaba el pantalón y les pegaba con ese punterito. ¿A ti también te pegaba? Si me pegaba con una tablita gruesa en las manos, con eso nos pegaba a los hombres. ¿Cuándo paso eso? Cuando yo estaba en primer grado (...) y me dejo encerrado adentro. ¿Algo más hacia la profesora? Nos gritaba durísimo, ponía la mano en la mesa y hacía sonar. con su mano en la mesa y eso nos asustaba. Además, nosotros cuando llorábamos nos decía "vieja llorona" ¿Tú llorabas? ¿Cómo sentías ese miedo? Sí, porque me gritaba y me trataba durísimo, tenía miedo. Me latía durísimo el corazón, pensaba que me iba a pegar. ¿Por qué no estas viniendo al colegio? Porque no nos quiere enseñar, nos dice que mejor no vengamos (...)".

Además, se concluyó en lo siguiente: *"Presenta indicadores de afectación emocional leve producto del hecho materia de investigación."*

- (iii) Informe Psicológico N° 003-2023/GRDRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/EICE de fecha 24 de marzo del año 2023, realizado al menor de iniciales N.H.M, (11 años), quien refirió lo siguiente:

"¿Conoces el motivo de la entrevista? Si, (...) porque me grita. ¿Alguna vez la profesora les hizo sentir mal con alguna palabra o comportamiento? Si, ella me gritaba cuando yo le quería enseñar a mi hermana, como ella no sabía, me gritaba, que aprenda ella sola decía (se le quebró la voz) ¿Qué palabras usaba? Me decía bruto, mayormente a nosotros, a sus alumnos preferidos no les decía nada. ¿Cómo así? Ósea, no a todos les gritaba, a mi primo le gritaba y decía el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cómo es bruto, tarado, especial, sin huesos porque no cogía el libro porque tenía miedo. (...) ¿Esa situación le contaste a tus padres? ¿Por qué? No. Porque ella nos amenazaba si le decíamos a nuestros padres ella nos iba a pegar".

Además, se concluyó en lo siguiente: *"Presenta indicadores de afectación emocional leve producto del hecho materia de investigación."*

➤ Cargo Nº 02:

- (i) El Acta de fecha 13 de marzo del año 2022, elaborada por los padres de familia donde refieren que la impugnante realizó una salida al campo el día 12 de octubre del año 2022, al Caserío Nuevo Lima, por la celebración de la fiesta patronal del lugar, habiendo llevado a los menores, siendo que dicha salida no había sido autorizada por los padres de familia. Asimismo, se precisa que los menores habrían regresado solos, según las fotografías que adjuntan a dicho documento, exponiéndolos al peligro.

- (ii) Declaración Referencial de fecha 24 de marzo del año 2023, del menor de iniciales N.S.H.S, la cual se tomó en compañía de sus padres, donde refirió lo siguiente:

"(...) Llegué a clase a las 7 am y dijo que no le conversemos a nadie del paseo, a las 8:00 am nos fuimos caminando a Nuevo Lima, (...) No hicimos algún intercambio, (...) a la 1 me regresé a San Francisco, dejando a la profesora Guillermina comiendo conserva".

16. De lo señalado, se aprecia que se cuenta con informes psicológicos, que dan cuenta del diagnóstico psicológico de los menores agraviados que evidencian afectación emocional, vinculada a los hechos narrados que refieren los actos de maltrato imputados a la impugnante.
17. En esa línea, para resolver el presente caso, esta Sala considera oportuno valorar el testimonio a partir de las pautas establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10 lo siguiente:

"(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)*

18. Además, este cuerpo Colegiado considera que, cuando la víctima de actos de violencia es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que *"todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»"*¹⁶.

19. Haciendo la evaluación de estas condiciones, esta Sala expone lo siguiente:

- a) **Ausencia de incredibilidad:** En este extremo, no se aprecia que existan razones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración de los menores afectados.
- b) **Persistencia en la incriminación:** es posible observar que a lo largo de las investigaciones los menores han brindado declaraciones uniformes, coincidiendo todos en la conducta (maltrato) de la impugnante.
- c) **Verosimilitud del testimonio:** En principio, todas las declaraciones coinciden en los maltratos sufridos por parte de la impugnante, siendo uniformes en la sindicación que efectúa. Ello genera verosimilitud en su narración, siendo unas declaraciones, testimonio de lo narrado por los otros menores implicados. Además, como fue expuesto precedentemente, obran los informes psicológicos, que dan cuenta del diagnóstico psicológico de los menores agraviados que evidencian afectación emocional, vinculada a los hechos narrados que refieren los actos de maltrato imputados a la impugnante.

¹⁶Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

20. En ese sentido, esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditado que la impugnante realizó actos de agresión física y psicológica a los menores de iniciales E.Y.R.C. (10 años), N.S.H.S (11 años) y N.H.M. (11 años), trasgrediendo con ello los deberes estipulados en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, incurriendo de esta manera en las faltas administrativas tipificadas en el primer párrafo, en los literales a) y b) del artículo 48º de la referida Ley.
21. Asimismo, se verifica que el día 12 de octubre del año 2022, la impugnante expuso al peligro a los menores de iniciales N.S.H.S, E.Y.R.C. y G.P.B.W, al llevarlos caminando al Caserío Nuevo Lima, sin autorización de sus padres, regresando los mismos por su cuenta en horas de la tarde; trasgrediendo con ello los deberes establecidos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la falta administrativas tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley.
22. Consecuentemente, a criterio de esta Sala, la impugnante no ha desvirtuado la comisión de los hechos (cargos 1 y 2) durante el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad.
23. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la resolución mediante la cual se le impuso la sanción a la impugnante, se advierte que en la citada resolución se toma en consideración los descargos presentados por esta, así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Sala, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
24. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. En ese sentido, se observa que la Entidad tanto al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario como al momento de sancionar a la impugnante, no vulneró ninguna garantía del debido procedimiento.
26. Adicionalmente, este cuerpo Colegiado ha analizado las imputaciones realizadas en contra del impugnante, y en el marco de la autonomía de responsabilidades se ha determinado que cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad acreditan que la impugnante incurrió en la falta imputada.
27. Por tanto, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
28. De esta manera, los argumentos del recurso de apelación de la impugnante no desvirtúan su responsabilidad, pues se ha acreditado objetivamente por la Entidad.
29. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GUILLERMINA CECILIA GARCIA PESANTEZ contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04245-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, del 24 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora GUILLERMINA CECILIA GARCIA PESANTEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L13/P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

